



**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01558-00**

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandada: **MARIA TELMA REINA RIQUE**

Bogotá, D.C.,

13 JUL 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **MARIA TELMA REINA RIQUE**, tendiente a obtener el pago del contrato de mutuo de la Escritura Publica No 2407 del 25 de octubre de 1999 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de diciembre de 2007 a noviembre de 2011, los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas anteriormente desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago, por el saldo del capital insoluto y por los intereses moratorios de la anterior suma desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa 1.50% anual efectiva, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 07 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **MARIA TELMA REINA RIQUE**, fue notificad de manera personal y a través de apoderado judicial, dentro del término legal propuso una excepción de mérito, que denomino "*PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA*"

- Frente a la excepción planteada, en resumen la ejecutada, indico que las cuotas cobradas se estipulan desde el 5 de diciembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2011, lo que significa que están cuotas tienen mucho más de 5 años de vencidas sin haber sido cobradas y por lo tanto son susceptibles de la prescripción que trata el artículo 2512 de Código Civil.

4.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción de mérito que oportunamente presento la demandada a través de su apoderado.

- El demandante adujo que no está llamada a prosperar la excepción de mérito, toda vez que la demanda fue radicada el pasado 6 de septiembre de 2019 y en consecuencia se libró el mandamiento de pago y que de conformidad al estado de cuenta del crédito que se aportó junto con la demanda, se aplicaron pagos y/o abonos al crédito desde el 4 de julio de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2015, operación que interrumpe la prescripción. Que por lo anterior, la excepción alegada esta infundada y, en consecuencia, no está llamada a prosperar.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma, Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a

reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Frente a la hipoteca, debido al carácter y a la calificación de derecho real que se le ha atribuido a ésta, conviene precisar, al respecto, que la misma otorga a su titular, al tenor de lo consagrado en los artículos 2452 y 2448 del ordenamiento civil patrio, el atributo de persecución y preferencia y, que, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia patria, le concede la potestad al acreedor para *"embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores"* (XLIV, Pág. 542)"<sup>1</sup>. Expresado en otros términos, *"la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho"*<sup>2</sup>.

#### Caso Bajo Examen

### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El documento aportado con la demanda (folio 4 al 21 del cuaderno 1) y el cual soporta las pretensiones ejecutivas es el contrato de mutuo de la Escritura Pública No 2407 del 25 de octubre de 1999 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de diciembre de 2007 a noviembre de 2011, los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas anteriormente desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago, por el saldo del capital insoluto y por los intereses moratorios de la anterior suma desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa 1.50% anual efectiva, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL**

<sup>1</sup> C.S.J. Sentencia de diciembre 2 de 2009. Exp. 2003-00596-01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso sub-examine el derecho se encuentra incorporado en un título ejecutivo contractual (escritura pública) el cual es creación de las mismas partes, quienes de manera documental consignan las manifestaciones de voluntad y a través de éste se obligan, claro está, observando los requisitos señalados por el legislador para la elaboración documental de esas convenciones contractuales.

Entonces, resulta del referido contrato, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante, a cargo de la demandada.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. el Despacho procede al

#### **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA*".

Al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

De esta manera se debe tener en cuenta que la presentación de la demanda se realizó el 06 de septiembre de 2019 (fl. 56, cuaderno 1), librándose el mandamiento de pago del 07 de octubre de 2019 y notificado el mismo a la demandada el 13 de noviembre de 2019 (fol. 60 cuaderno 1) por lo que no tuvo operancia el artículo 94 del C.G.P., pues se notificó la orden de pago dentro del término establecido, es de decir, dentro del año que ordena el artículo en cita.

No obstante, a lo anterior, tenemos que la última cuota se hizo exigible el 6 de noviembre de 2011, es decir, que el término de prescripción, cinco (5) años vencerían el 06 de noviembre de 2016, sin embargo, este despacho evidencia que la demandada realizó unos pagos y/o abonos durante el periodo del 03 de enero de 2012 al 12 de enero de 2015, situación que no fue desvirtuada por la pasiva, por lo que esta actuación conlleva a demostrar la interrupción natural, que refirió el demandante al momento de descorrer el medio exceptivo.

Así las cosas, es claro que obra prueba en el expediente "Estado de Cuenta", folio 76 al 79 del Cuaderno 1, la cual acredita que el término de prescripción se suspendió o se interrumpió de conformidad a lo previsto en los artículos 2539 y 2541 del Código Civil, por lo que, el término comenzaría de nuevo a partir del 13 de enero de 2015 (fecha del último pago y/o abono), es decir, los cinco (5) años vencerían nuevamente el 13 de enero de 2020, y como se pudo establecer la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2019 y la demandada se notificó dentro del término que prevé el artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la obligación contenida en el título valor, no se encuentra prescrita.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por la demandada, no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad. Razón por la cual se declarará infundado y no probado.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA** la excepción de mérito denominada "PESCRIPCIÓN DE LA DEUDA", que propuso la demandada **MARIA TELMA REINA RIQUE**, a través de su apoderado judicial, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA TELMA REINA RIQUE**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

**Tercero: ORDENAR** a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**Sexto:** Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 858.350 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
Secretaría

Pif